



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00146-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NANCY JIMENA MOLINA BARAHONA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada mediante apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Indique en el acápite de los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a los intereses corrientes indicados en el acápite de las pretensiones, precisando la tasa de interés pactada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto numeral 5 del artículo 82 del CGP.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, se advierte que no se aportó la tabla de amortización y/o plan de pagos del pagaré N° 05700465900031060.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P No. 129.978, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00145-00**
Demandante: ALVARO MAHECHA MATIZ
Demandado: MANUEL RODRIGO MORENO FORERO
Proceso: EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante endosatario en procuración por ALVARO MAHECHA MATIZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, el cual señala que este deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o con aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, pues de acudir a esta, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó, en este sentido no consta que se hubiese conferido a través de mensaje de datos (literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999), por tal razón debe acreditarse que el poder se confirió en debida forma.

- Conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de identificación de las partes sírvase corregir el número de identificación del demandante, toda vez que, el mismo difiere del número de identificación indicado en el poder allegado.

- Indique en el acápite de los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la suscripción del título valor, precisando la fecha de suscripción del título y la fecha de vencimiento de este, lo anterior de conformidad con lo dispuesto numeral 5 del artículo 82 del CGP.

- Indique en el acápite de los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a los intereses corrientes indicados en el acápite de las pretensiones, precisando el porcentaje pactado y la forma en la que se pactaron, lo anterior de conformidad con lo dispuesto numeral 5 del artículo 82 del CGP.

- Indique en el acápite de los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente al endoso en procuración, lo anterior de conformidad con lo dispuesto numeral 5 del artículo 82 del CGP.

- Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., corrija el acápite de las pretensiones de la demanda, ello en atención a que, se plasmaron pretensiones repetidas.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por ALVARO MAHECHA MATIZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS HUGO GARZON, por ahora.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00143-00
Demandante: RAUL NAVARRETE BARRERA
Demandado: ALONSO ORTIZ BELLO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

El señor RAUL NAVARRETE BARRERA actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de ALONSO ORTIZ BELLO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 01 del 16 de diciembre de 2020 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de RAUL NAVARRETE BARRERA y en contra de ALONSO ORTIZ BELLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **cuarenta millones de pesos m/cte. (\$40.000.000,00)** por concepto del total del capital del pagare No. 01 del 16 de diciembre de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO, portadora de la T.P No. 84.258, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00142-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALIRIO RUEDA ALVARADO
Proceso: EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 del CGP, artículo 423 ibidem y el artículo 1608 del Código Civil, se advierte que la parte demandante en el acápite de los hechos no indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la constitución en mora del demandado, en atención a que, en los casos en los cuales se acuda a la cláusula aceleratoria contenida en el título valor, los perjuicios moratorios se causan a partir desde que se constituye en mora al deudor mediante requerimiento o con la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago, ello de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia, en la cual se precisó que:

“Así las cosas, cuando se emplea la cláusula aceleratoria facultativa al depender su ejercicio, no sólo del incumplimiento del deudor sino también de la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es necesario el requerimiento para la constitución en mora del deudor, porque dicha facultad unilateral concedida para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento del deudor, como potestad que es, no opera automáticamente, su ejercicio es un acto dispositivo del acreedor, que puede o no usar, y requiere la manifestación expresa en tal sentido”¹

- De conformidad con el artículo 90 numeral 3, en concordancia con el numeral 4 del artículo 84 del CGP, artículo 423 ibidem y el artículo 1608 del Código

¹ Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020 proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán dentro del radicado 19001-31-03-005-2019-00082-01.

Civil, se advierte que la parte demandante en el acápite de las pretensiones no precisó en debida forma la fecha desde la cual se constituye en mora al deudor.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, se advierte que no se aportó la tabla de amortización y/o plan de pagos del pagaré N° 3410087427.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portadora de la T.P No. 241.426, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00141-00**
Demandante: NELSON BENITO ZAMORA SANCHEZ
Demandado: JOSE ALEXANDER GAMBA MARTINEZ
Proceso: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

De la demanda instaurada mediante apoderado por NELSON BENITO ZAMORA SANCHEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de identificación de las partes sírvase indicar el domicilio del demandante y el número de identificación del “*establecimiento comercial PROYECTOS TURISTICOS GF*”.
- Indique en el acápite de los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los presuntos daños y los presuntos perjuicios causados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto numeral 5 del artículo 82 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

- PRIMERO.** **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por NELSON BENITO ZAMORA SANCHEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO.** **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER al abogado PEDRO ALEXANDER RINCON BELLO, portador de la T.P No. 301.809, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00140-00**
Demandante: NANNCY MARINA SALAZAR ROMERO
Demandado: HERNANDO EMILIO PEÑALOSA BONILLA
Proceso: EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por NANNCY MARINA SALAZAR ROMERO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., corrija el acápite de las pretensiones de la demanda, ello en atención a que, en el numeral 1.1 se plasmó erróneamente la fecha de exigibilidad de la obligación, de conformidad con lo indicado en el acápite de los hechos.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por NANNCY MARINA SALAZAR ROMERO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. Eyder Jesús Caballero Gonzales portador de la T.P No. 230.812 del C.S. de la Judicatura, como

apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00112-00
Demandante: GABRIEL ALEJANDRO ROJAS LOPEZ
Demandados: JAIME RUDESINDO ROJAS LOPEZ, EDGAR ENRIQUE ROJAS LOPEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA INES LOPEZ CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA INES LOPEZ CASTRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA.

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor GABRIEL ALEJANDRO ROJAS LOPEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, sírvase indicar en el acápite de identificación de las partes el número de identificación y el domicilio de los demandados.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., relacione en el acápite de pruebas todos los documentos que pretende hacer valer.

- De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar en el acápite de las notificaciones la dirección de correo electrónico de los testigos relacionados en el escrito de la demanda.

- De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remita copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por el señor GABRIEL ALEJANDRO ROJAS LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR portador de la T.P No. 134.391 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00105-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: CARLOS HERNAN BALLESTEROS CARRION
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte actora interpone recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 1 de junio de 2023 (pdf 03), a través del cual se determinó declarar la falta de competencia para conocer el proceso y consecuentemente se remitió el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio. No obstante, el recurso de apelación interpuesto se torna improcedente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P., el cual dispone que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 255924089001-2023-00104-00
Demandante: LUIS HERNANDO FORERO ZAMUDIO
Demandados: ALCIDES QUITIAN PERES COMO HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR NEPTALI QUITIAN ALVAREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NEPTALI QUITIAN ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 255924089001-2023-00103-00
Demandante: MISAEEL PERILLA GOMEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BELISARIO MENDEZ SALAMANCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00075-00
Demandante: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
Demandados: VICTOR MANUEL VALBUENA PADILLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora (pdf. 04), por medio del cual se allega el certificado de no entrega de la comunicación del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y se solicita el emplazamiento del señor Víctor Manuel Valbuena Padilla, sin embargo, la dirección a la cual se realizó el envío de la comunicación de conformidad con lo consignado en el certificado de devolución allegado, no concuerda con la dirección para notificaciones del demandado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que, el apoderado de la parte demandante deberá rehacer la notificación. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que rehaga la notificación de la parte demandada a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Comitente: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
CUNDINAMARCA
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 0039 DEL 2023

Atendiendo la constancia secretarial que antecede AUXÍLIESE, la comisión conferida por Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho.

FÍJESE el jueves, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 170-2968 de propiedad de la demandada ADRIANA MILENA GORDILLO PEÑA identificada con C.C. No. 1.073.599.624 y ubicado en el Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE la designación realizada por el Despacho Comitente a la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S. al correo electrónico inmobiliariaelsol26@gmail.com, informándole la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar el certificado de tradición y libertad que corresponde al inmueble objeto de la diligencia y los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00021-00
Demandantes: MARIA CLEOTILDE PRADA CORTES, CARLOS EDUARDO PRADA CORTES, PABLO EMILIO PRADA CORTES, HERNANDO PRADA CORTES.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENEGILDO CASALLAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Según la constancia secretarial que antecede (pdf. 14), ingresa el expediente con respuestas allegadas por Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (pdf. 11), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (pdf. 13) y la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Pacho (pdf. 12), las cuales serán puestas en conocimiento de las partes. asimismo, ingresa el proceso vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento de la parte demandada, por lo que, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, designará curador ad litem a los herederos indeterminados de Hermenegildo Casallas y demás personas indeterminadas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (pdf. 11), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (pdf. 13) y la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Pacho (pdf. 12).

SEGUNDO: DESIGNAR a **Luis Heiner Ducuara Chamorro** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de herederos indeterminados de Hermenegildo Casallas y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-40027, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00257-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - ALCALICOOP
Demandado: EDER EDILSON MARTINEZ LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia y el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información

General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Cuota N° 1 del pagaré N° 04001720.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/10/22	31/10/22	\$228.293,00	24,61%	36,92%	0,086117%	11	\$2.162,58
01/11/22	30/11/22	\$228.293,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$6.137,14
01/12/22	31/12/22	\$228.293,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$6.728,30
01/01/23	31/01/23	\$228.293,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$6.973,70
01/02/23	28/02/23	\$228.293,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$6.543,08
01/03/23	31/03/23	\$228.293,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$7.375,94
01/04/23	30/04/23	\$228.293,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$7.243,66
01/05/23	31/05/23	\$228.293,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$7.262,15
01/06/23	07/06/23	\$228.293,00	29,76%	44,64%	0,101168%	7	\$1.616,72
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$52.043,28

- Cuota N° 2 del pagaré N° 04001720.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/11/22	30/11/22	\$230.461,00	25,78%	38,67%	0,089609%	10	\$2.065,14
01/12/22	31/12/22	\$230.461,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$6.792,20
01/01/23	31/01/23	\$230.461,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$7.039,93
01/02/23	28/02/23	\$230.461,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$6.605,21
01/03/23	31/03/23	\$230.461,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$7.445,99
01/04/23	30/04/23	\$230.461,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$7.312,45
01/05/23	31/05/23	\$230.461,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$7.331,12
01/06/23	07/06/23	\$230.461,00	29,76%	44,64%	0,101168%	7	\$1.632,07
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$46.224,11

- Cuota N° 3 del pagaré N° 04001720.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/12/22	31/12/22	\$232.648,00	27,64%	41,46%	0,095072%	11	\$2.433,01
01/01/23	31/01/23	\$232.648,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$7.106,73
01/02/23	28/02/23	\$232.648,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$6.667,90
01/03/23	31/03/23	\$232.648,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$7.516,65
01/04/23	30/04/23	\$232.648,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$7.381,85
01/05/23	31/05/23	\$232.648,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$7.400,69

01/06/23	07/06/23	\$232.648,00	29,76%	44,64%	0,101168%	7	\$1.647,56
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$40.154,38

- Cuota N° 4 del pagaré N° 04001720.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/01/23	31/01/23	\$234.857,00	28,84%	43,26%	0,098539%	11	\$2.545,69
01/02/23	28/02/23	\$234.857,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$6.731,21
01/03/23	31/03/23	\$234.857,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$7.588,02
01/04/23	30/04/23	\$234.857,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$7.451,94
01/05/23	31/05/23	\$234.857,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$7.470,95
01/06/23	07/06/23	\$234.857,00	29,76%	44,64%	0,101168%	7	\$1.663,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$33.451,02

- Capital acelerado del pagaré N° 04001720.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
01/02/23	28/02/23	\$12.873.741,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$368.972,68
01/03/23	31/03/23	\$12.873.741,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$415.939,18
01/04/23	30/04/23	\$12.873.741,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$408.479,72
01/05/23	31/05/23	\$12.873.741,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$409.522,13
01/06/23	07/06/23	\$12.873.741,00	29,76%	44,64%	0,101168%	7	\$91.169,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.694.082,74

- Cuota N° 1 del pagaré N° 04001696.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/09/22	30/09/22	\$495.602,00	23,50%	35,25%	0,082762%	10	\$4.101,68
01/10/22	31/10/22	\$495.602,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$13.230,65
01/11/22	30/11/22	\$495.602,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$13.323,14
01/12/22	31/12/22	\$495.602,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$14.606,49
01/01/23	31/01/23	\$495.602,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$15.139,23
01/02/23	28/02/23	\$495.602,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$14.204,39
01/03/23	31/03/23	\$495.602,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$16.012,46
01/04/23	30/04/23	\$495.602,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$15.725,29
01/05/23	31/05/23	\$495.602,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$15.765,42
01/06/23	07/06/23	\$495.602,00	29,76%	44,64%	0,101168%	7	\$3.509,75
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$121.516,83

- Cuota N° 2 del pagaré N° 04001696.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/10/22	31/10/22	\$504.398,00	24,61%	36,92%	0,086117%	11	\$4.778,07
01/11/22	30/11/22	\$504.398,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$13.559,60
01/12/22	31/12/22	\$504.398,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$14.865,73
01/01/23	31/01/23	\$504.398,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$15.407,92
01/02/23	28/02/23	\$504.398,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$14.456,49
01/03/23	31/03/23	\$504.398,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$16.296,65
01/04/23	30/04/23	\$504.398,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$16.004,39
01/05/23	31/05/23	\$504.398,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$16.045,23
01/06/23	07/06/23	\$504.398,00	29,76%	44,64%	0,101168%	7	\$3.572,04
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$114.986,12

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 7 de junio de 2023:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Capital Pagaré N° 04001720	\$13.800.000,00
Total Intereses Corrientes Pagaré N° 04001720	\$550.388,00
Total Intereses de Mora Pagaré N° 04001720	\$1.865.955,54
Total Capital Pagaré N° 04001696	\$1.000.000,00
Total Intereses Corrientes Pagaré N° 04001696	\$32.360,00
Total Intereses de Mora Pagaré N° 04001696	\$236.502,94
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$17.485.206,48

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00257-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - ALCALICOOP
Demandado: EDER EDILSON MARTINEZ LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia, por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\textit{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Cuota N° 14 del pagaré N° 04001404.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/05/22	31/05/22	\$254.490,00	19,71%	29,57%	0,070988%	11	\$1.987,22
01/06/22	30/06/22	\$254.490,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$5.586,23
01/07/22	31/07/22	\$254.490,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$5.989,96
01/08/22	31/08/22	\$254.490,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$6.217,50
01/09/22	30/09/22	\$254.490,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$6.318,60
01/10/22	31/10/22	\$254.490,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$6.793,90
01/11/22	30/11/22	\$254.490,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$6.841,39
01/12/22	31/12/22	\$254.490,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$7.500,39
01/01/23	31/01/23	\$254.490,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$7.773,94
01/02/23	28/02/23	\$254.490,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$7.293,91
01/03/23	31/03/23	\$254.490,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$8.222,35
01/04/23	30/04/23	\$254.490,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$8.074,89
01/05/23	31/05/23	\$254.490,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$8.095,49
01/06/23	30/06/23	\$254.490,00	29,76%	44,64%	0,101168%	30	\$7.723,90
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$94.419,65

- Cuota N° 15 del pagaré N° 04001404.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/06/22	30/06/22	\$258.247,00	20,40%	30,60%	0,073169%	10	\$1.889,57
01/07/22	31/07/22	\$258.247,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$6.078,39
01/08/22	31/08/22	\$258.247,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$6.309,29
01/09/22	30/09/22	\$258.247,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$6.411,88
01/10/22	31/10/22	\$258.247,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$6.894,19
01/11/22	30/11/22	\$258.247,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$6.942,39
01/12/22	31/12/22	\$258.247,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$7.611,11
01/01/23	31/01/23	\$258.247,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$7.888,71
01/02/23	28/02/23	\$258.247,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$7.401,59
01/03/23	31/03/23	\$258.247,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$8.343,73
01/04/23	30/04/23	\$258.247,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$8.194,10
01/05/23	31/05/23	\$258.247,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$8.215,01
01/06/23	30/06/23	\$258.247,00	29,76%	44,64%	0,101168%	30	\$7.837,92
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$90.017,87

- Cuota N° 16 del pagaré N° 04001404.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/07/22	31/07/22	\$262.059,00	21,28%	31,92%	0,075926%	11	\$2.188,69
01/08/22	31/08/22	\$262.059,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$6.402,42
01/09/22	30/09/22	\$262.059,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$6.506,52
01/10/22	31/10/22	\$262.059,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$6.995,96
01/11/22	30/11/22	\$262.059,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$7.044,86
01/12/22	31/12/22	\$262.059,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$7.723,46
01/01/23	31/01/23	\$262.059,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$8.005,16
01/02/23	28/02/23	\$262.059,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$7.510,84
01/03/23	31/03/23	\$262.059,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$8.466,89
01/04/23	30/04/23	\$262.059,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$8.315,05
01/05/23	31/05/23	\$262.059,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$8.336,27
01/06/23	30/06/23	\$262.059,00	29,76%	44,64%	0,101168%	30	\$7.953,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$85.449,74

- Cuota N° 17 del pagaré N° 04001404.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/08/22	31/08/22	\$265.928,00	22,21%	33,32%	0,078810%	11	\$2.305,37
01/09/22	30/09/22	\$265.928,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$6.602,58
01/10/22	31/10/22	\$265.928,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$7.099,25
01/11/22	30/11/22	\$265.928,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$7.148,87
01/12/22	31/12/22	\$265.928,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$7.837,49
01/01/23	31/01/23	\$265.928,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$8.123,34
01/02/23	28/02/23	\$265.928,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$7.621,73
01/03/23	31/03/23	\$265.928,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$8.591,90
01/04/23	30/04/23	\$265.928,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$8.437,81
01/05/23	31/05/23	\$265.928,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$8.459,34
01/06/23	30/06/23	\$265.928,00	29,76%	44,64%	0,101168%	30	\$8.071,05
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$80.298,73

- Cuota N° 18 del pagaré N° 04001404.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/09/22	30/09/22	\$269.854,00	23,50%	35,25%	0,082762%	10	\$2.233,35
01/10/22	31/10/22	\$269.854,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$7.204,06
01/11/22	30/11/22	\$269.854,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$7.254,41
01/12/22	31/12/22	\$269.854,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$7.953,20
01/01/23	31/01/23	\$269.854,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$8.243,27

01/02/23	28/02/23	\$269.854,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$7.734,25
01/03/23	31/03/23	\$269.854,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$8.718,74
01/04/23	30/04/23	\$269.854,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$8.562,38
01/05/23	31/05/23	\$269.854,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$8.584,23
01/06/23	30/06/23	\$269.854,00	29,76%	44,64%	0,101168%	30	\$8.190,20
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$74.678,11

- Cuota N° 19 del pagaré N° 04001404.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/10/22	31/10/22	\$273.838,00	24,61%	36,92%	0,086117%	11	\$2.594,02
01/11/22	30/11/22	\$273.838,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$7.361,51
01/12/22	31/12/22	\$273.838,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$8.070,61
01/01/23	31/01/23	\$273.838,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$8.364,97
01/02/23	28/02/23	\$273.838,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$7.848,44
01/03/23	31/03/23	\$273.838,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$8.847,46
01/04/23	30/04/23	\$273.838,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$8.688,79
01/05/23	31/05/23	\$273.838,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$8.710,97
01/06/23	30/06/23	\$273.838,00	29,76%	44,64%	0,101168%	30	\$8.311,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$68.797,90

- Cuota N° 20 del pagaré N° 04001404.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/11/22	30/11/22	\$277.880,00	25,78%	38,67%	0,089609%	10	\$2.490,06
01/12/22	31/12/22	\$277.880,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$8.189,74
01/01/23	31/01/23	\$277.880,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$8.488,44
01/02/23	28/02/23	\$277.880,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$7.964,28
01/03/23	31/03/23	\$277.880,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$8.978,06
01/04/23	30/04/23	\$277.880,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$8.817,04
01/05/23	31/05/23	\$277.880,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$8.839,54
01/06/23	30/06/23	\$277.880,00	29,76%	44,64%	0,101168%	30	\$8.433,80
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$62.200,97

- Capital acelerado del pagaré N° 04001404.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
02/12/22	31/12/22	\$5.047.411,00	27,64%	41,46%	0,095072%	30	\$143.959,76
01/01/23	31/01/23	\$5.047.411,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$154.184,02

01/02/23	28/02/23	\$5.047.411,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$144.663,22
01/03/23	31/03/23	\$5.047.411,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$163.077,38
01/04/23	30/04/23	\$5.047.411,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$160.152,75
01/05/23	31/05/23	\$5.047.411,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$160.561,45
01/06/23	30/06/23	\$5.047.411,00	29,76%	44,64%	0,101168%	30	\$153.191,43
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.079.790,02

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 30 de junio de 2023:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Capital Pagaré N° 04001404	\$6.909.707,00
Total Intereses de Mora Pagaré N° 04001404	\$1.635.652,98
Total Intereses Corrientes Pagaré N° 04001404	\$600.587,00
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$9.145.946,98

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00201-00
Causante: JESUS ANTONIO PACHON
Proceso: SUCESION

Revisado el expediente se advierte que la Empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá (pdf 29) emitió respuesta al requerimiento realizado en el auto de fecha 12 de mayo de 2023 (pdf. 26), lo cual se AGREGA y se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00096-00
Causante: HILDA MARIA GONZALEZ
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente con memorial de la abogada Marcela Ramos Cardenas (pdf. 20) actuando en calidad de apoderada judicial de la señora Alba Inés Cárdenas de Niño, por medio del cual se allega poder y se solicita el link del expediente digital para dar contestación de la demanda, por lo cual, se tendrá por notificada a la señora Alba Inés Cárdenas de Niño de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del CGP, asimismo, se dará aplicación a los artículos 74 y 75 del CGP y se procederá a reconocerle personería para actuar a la abogada Marcela Ramos Cárdenas.

De otra parte, se tiene que la señora Alba Inés Cárdenas de Niño no se pronunció respecto del requerimiento efectuado en el auto de fecha 10 de octubre de 2022, debe tener en cuenta que la sucesión es un proceso liquidatorio, por lo que, atendiendo su finalidad, se torna necesario requerirla para que manifieste sí acepta o repudia la herencia que se le ha deferido, so pena de presumir su repudio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la señora ALBA INÉS CÁRDENAS DE NIÑO, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente a partir del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora ALBA INÉS CÁRDENAS DE NIÑO para que manifieste sí acepta o repudia la herencia que se le ha deferido, so pena

de presumir su repudio, para el efecto se le concede el término de veinte (20) días, en aplicación del artículo 492 del CGP y 1289 del Código Civil.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARCELA RAMOS CARDENAS portadora de la T.P No. 223.450 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la señora Alba Inés Cárdenas De Niño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00094-00
Demandante: RESURRECCION RODRIGUEZ DE POVEDA
Demandados: MARIA ELENA PEREZ CARDENAS COMO HEREDERA
DE JOSE TOBIAS PEREZ VALERA HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JOSE TOBIAS PEREZ VALERA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Según la constancia secretarial que antecede (pdf. 22), ingresa el expediente vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento de la parte demandada, por lo que, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, designará curador ad litem a la señora María Elena Pérez Cárdenas como heredera determinada del señor José Tobías Pérez Valera, los herederos indeterminados de José Tobías Pérez Valera y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-36400. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a **Sandra Patricia Gómez Prieto** abogada titulada y en ejercicio, como curador ad-litem de la demandada María Elena Pérez Cárdenas como heredera determinada del señor José Tobías Pérez Valera, los herederos indeterminados de José Tobías Pérez Valera y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-36400**, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

SEBASTIAN CAMILO RUEDA REATIGA
SECRETARIO AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00074-00
Demandante: JANNETE ALDANA NAVARRETE
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EURIPIDES RINCON MAHECHA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con constancia secretarial que indica que la parte demandante no justificó inasistencia (pdf. 41), consultado el expediente se evidencia que la parte demandada no presentó recurso de reposición en contra del auto proferido en audiencia llevada a cabo el 8 de junio de 2023, por lo que, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y decretar pruebas. Por consiguiente, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar los testimonios solicitados, en consecuencia.

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del curador ad litem designado (pdf 28).

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante TÉNGASE la documental aportada con la demanda y la subsanación (pdf 1 y 4), con el valor probatorio que

corresponda, **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Manuel Vicente Pabón Pabón, Ángel Custodio Flores, Gumercindo Pérez Sierra, Ciro Sulvara, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada **TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (pdf 14), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el testimonio de los señores José Joaquín Pabón Pabón, Rita Inés Rivera Velandia y Manuel Arnulfo Pérez Rincón, para que depongan sobre los hechos que les consten, asimismo, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la demandante Jannete Aldana Navarrete.

Se advierte a la parte demandada que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Como prueba de oficio **DECRETASE** la comparecencia del señor Gabriel Sarmiento Gamboa, como testigo técnico, en atención a que fue la persona que apoyó la realización del plano presentado con la demanda, se citará a declaración, en la cual, se le interrogará acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la audiencia.

QUINTO: **FIJAR** el **jueves, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

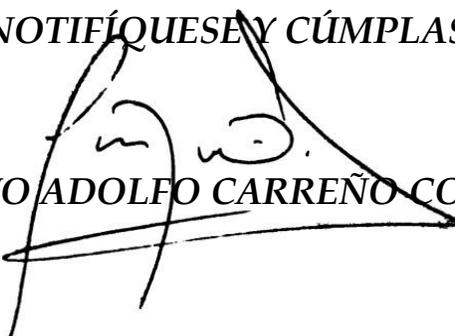
SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

SEPTIMO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

SEBASTIAN CAMILO RUEDA REATIGA
SECRETARIO AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00052-00
Causante: MARIA JUANA ESPEJO CAÑON
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente con solicitud de cambio de lugar de notificación del señor José Roberto Ávila Espejo (pdf 14), no obstante, en el expediente se observa que la entrega del aviso de que trata el artículo 291 del C.G.P. que se surtió en la dirección carrera 31 N° 19 - 23, barrio Portachuelo de Zipaquirá, fue entregada al señor "Jose Avila" como se observa en la constancia de entrega (folio 8 pdf. 13), por lo que, se requiere que el abogado José Mauricio Romero Corredor manifieste al Despacho los motivos de la solicitud del cambio de lugar de notificación del señor José Roberto Ávila Espejo.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambio de lugar de notificación del señor José Roberto Ávila Espejo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado José Mauricio Romero Corredor para que exponga las razones de la solicitud del cambio de lugar de notificaciones del señor José Roberto Ávila Espejo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00043-00
Demandante: JOSE QUIROGA PARRA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUGARDA FORERO,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASCUAL BERMÚDEZ
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" (pdf 30) la cual será puesta en conocimiento de las partes. Asimismo, una vez consultado el expediente del proceso se observa que, la Superintendencia de Notariado y Registro, no ha emitido pronunciamiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 (pdf. 06), de igual forma, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho no ha emitido pronunciamiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 (pdf. 26), siendo menester oficiar a las mentadas entidades para que emitan la respuesta correspondiente. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" (pdf 30).

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 23 de mayo de 2022 (pdf. 06). **Por secretaría OFICIESE.**

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 15 de febrero de 2023 (pdf. 26). **Por secretaría OFICIESE.**

CUARTO: Por Secretaría, DESE cumplimiento al numeral tercero del proveído del 15 de febrero de 2023 (pdf. 26).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00040-00
Causante: QUERUBIN AGUIRRE ROCHA
Proceso: SUCESIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **CÓRRASE traslado** del trabajo de partición presentado por el partidor designado (pdf 27), por el término común de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00126-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: HANS SCHOONEWOLFF LEIVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con memorial presentado por la parte actora (pdf. 15) mediante el cual solicita requerir a las entidades oficiadas para que den cumplimiento a la orden de embargo y retención emitida mediante el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (pdf. 2 - cuaderno medidas), por lo que, una vez consultado el expediente del proceso el Despacho observa que las entidades bancarias: Banco Itaú Corbanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Agrario de Colombia, Bancamia y Finandina, no emitieron contestación respecto de la orden de embargo y retención, por lo tanto, se procederá a requerir a las mentadas entidades para que se pronuncien respecto de la orden emitida en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (pdf. 2 - cuaderno medidas).

Aunado a lo anterior, respecto de la solicitud de remisión del link del expediente digital del proceso de la referencia al correo electrónico walter.diaz162@aecs.co, se accederá a lo solicitado, para lo cual, por secretaria se remitirá el link del OneDrive donde reposa el expediente digital del proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias: Banco Itaú Corbanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Agrario de Colombia, Bancamia y Finandina, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (pdf. 2 - cuaderno medidas).

SEGUNDO: Por Secretaría, DESE cumplimiento al numeral tercero del proveído del 22 de noviembre de 2021 (pdf. 2 - cuaderno medidas).

TERCERO: Por Secretaría, ENVIAR el link del expediente digital a la parte actora al correo electrónico walter.diaz162@aecea.co.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00124-00
Demandantes: FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ CRISTANCHO Y LYDA MILENA CASTRO ZUBIETA
Demandados: MARTHA CECILIA SARMIENTO ATUESTA COMO HEREDERA DE EUSEBIO SARMIENTO HERRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIO SARMIENTO HERRERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA - INCIDENTE

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente con respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (pdf. 04), por lo que, es procedente decretar pruebas y fijar una fecha para adelantar la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., por consiguiente, se incorporan como documentos aquellos aportados con el escrito de contestación de la Agencia Nacional de Tierras (pdf. 04 - cuaderno incidente sanción).

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Como pruebas de la parte incidentada TÉNGASE la documental aportada con el escrito de contestación de la Agencia Nacional de Tierras (pdf. 04 - cuaderno incidente sanción), con el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: Como prueba de oficio DECRETÉSE la comparecencia de la doctora Julia Elena Venegas Gómez, en calidad de Subdirectora de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras como testigo, en atención a que fue la persona quien suscribió el oficio N° "DE 02 DE MAYO DE 2023 Y No. 0007 DEL 26 DE ENERO DE 2022" de fecha 17 de mayo de 2023, con la **ADVERTENCIA** al doctor Julio Cesar Cuastumal Madrid, en calidad de

Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, que es quien deberá citarla para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la audiencia que trata el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR el día **miércoles dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el inciso 3º del artículo 129 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00096-00
Demandante: MARÍA LEONOR SANTANA CASTRO
Demandado: SANDRA MAGNOLI BARRETO
Proceso: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE LA RESTITUCION DE INMUEBLE)

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de los títulos judiciales por parte del apoderado de la parte actora (pdf. 35), siendo procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales N° 431950000002042, 431950000002079, 431950000002111, 431950000002187, 431950000002238, 431950000002278, 431950000002336, 431950000002376, 431950000002406, 431950000002444 y 431950000002488, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado en el auto de fecha 2 de junio de 2023 (pdf. 34), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 447 del CGP. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales (pdf No. 37).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 431950000002042, 431950000002079, 431950000002111, 431950000002187, 431950000002238, 431950000002278, 431950000002336, 431950000002376, 431950000002406, 431950000002444 y 431950000002488, que constan en la relación que integra el expediente (pdf 37), a favor de la parte demandante, la señora MARIA LEONOR SANTANA CASTRO identificada con C.C. No. 20.793.156, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado en el auto de fecha 2 de junio de 2023 (pdf. 34).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00088-00
Demandante: JOSE EXSAIN MATIZ PAEZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MATIZ MATIZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Según la constancia secretarial que antecede (pdf. 17), ingresa el expediente vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento de la parte demandada, por lo que, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, designará curador ad litem a los herederos indeterminados de Ana Matiz Matiz y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28265.

De otra parte, una vez consultado el expediente del proceso se observa que, la Alcaldía Municipal de Pacho y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho, no han emitido pronunciamiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 (pdf. 06), siendo menester officiar a las mentadas entidades para que emitan la respuesta correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a **Gloria Mercedes Guío Cañón** abogada titulada y en ejercicio, como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Ana Matiz Matiz y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-28265**, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Pacho y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 (pdf. 06). **Por secretaría OFICIESE.**

TERCERO: Por Secretaría, DESE cumplimiento al numeral tercero del proveído del 27 de octubre de 2022 (pdf. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

SEBASTIAN CAMILO RUEDA REATIGA
SECRETARIO AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00080-00
Demandante: JUAN ANTONIO RINCON PEÑA
Demandados: HECTOR GUILLERMO RINCON RODRIGUEZ, SANDRA BRIYITH RINCON RODRIGUEZ, JUAN ROBERTO RINCON RODRIGUEZ, CARLOS JULIO RINCON RODRIGUEZ, FLOR ISABEL RINCON RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA RINCON RODRIGUEZ, ROSA DELIA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN RINCON RODRIGUEZ, MARIA MAGDALENA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DOLORES RINCON RODRIGUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON, INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora (pdf. 66), por medio del cual se informa que se surtieron las notificaciones, en atención a ello, sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque el despacho observa que la apoderada de la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 19 de octubre de 2022 (pdf. 43), esto es, llevar a cabo la notificación a la señora María Mercedes Rodríguez Rincón, por lo que, es preciso que la parte actora proceda de conformidad con lo ordenado. Asimismo, una vez consultado el expediente del proceso se observa que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", no ha emitido pronunciamiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022 (pdf. 21), siendo menester oficiar a la mentada entidad para que emita la respuesta correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda de conformidad con lo ordenado el 19 de octubre de 2022 (pdf. 43) respecto de la notificación de la señora María Mercedes Rodríguez Rincón, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la

parte resolutive del auto de fecha 31 de marzo de 2022 (pdf. 31). **Por**
secretaría OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00008-00
Demandante: LUZ MERY BALLESTEROS PEÑA
Demandado: CARLOS ESTEBAN FERNANDEZ MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con la contestación de la demanda allegada a este despacho el 23 de junio de 2023 (pdf 18), no obstante, se advierte que esta fue presentada extemporáneamente, en atención a que, la notificación personal de la demanda se surtió el día 5 de junio de 2023 (pdf. 16), por lo que, el término de los 10 días para contestar la demanda se cumplió el 21 de junio de 2023, por ende, se tiene por no contestada la demanda.

De otra parte, se advierte que el abogado Javier Mauricio Rodríguez Romero allegó el poder otorgado por el demandado Carlos Esteban Fernández Martínez (pdf. 17), por lo que, se dará aplicación a los artículos 74 y 75 del CGP y se procederá a reconocerle personería para actuar en el proceso de la referencia. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado Carlos Esteban Fernández Martínez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO portador de la T.P No. 237.033 del C. S de la Judicatura, como apoderado del señor Carlos Esteban Fernández Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Una vez fenecido el término de ejecutoria **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

SEBASTIAN CAMILO RUEDA REATIGA
SECRETARIO AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00123-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OZUNA MENDEZ
Demandada: JERSON LEONARDO PASTRANA GALEANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con descurre de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas (pdf 11), así como, el pronunciamiento a las excepciones presentado por la parte demandante (pdf. 13), siendo procedente decretar pruebas conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 443 del CGP.

Por lo anterior, se incorporan como documentos aquellos aportados por la parte demandante y la parte demandada en las respectivas oportunidades y se decretará como prueba de la parte demandante el interrogatorio del demandado Jerson Leonardo Pastrana Galeano.

Ahora bien, frente a la prueba testimonial solicitada por la demandada, esta deberá ser rechazada de plano en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, en concordancia con lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., por cuanto, no se encuentra cuál es la pertinencia, la conducencia o la utilidad de la mismas con relación a las situaciones fácticas aludidas en la contestación de la demanda, asimismo, se deberá negar la solicitud de interrogatorio de parte de la señora Angela Paola Puchigay Cuspocam, por cuanto ésta no actúa en calidad de parte dentro del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 198 del C.G.P..

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Como pruebas de la parte demandante.

- a) **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (pdf 1), con el valor probatorio que corresponde.
- b) **DECRETAR** el interrogatorio de parte del demandado Jerson Leonardo Pastrana Galeano.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandada.

- a) **TÉNGASE** la documental solicitada con la contestación de la demanda (pdf 11), con el valor probatorio que la Ley le otorgue.

TERCERO: RECHAZAR de plano la prueba testimonial de la Angela Paola Puchigay Cuspocam, solicitada por la demandada, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NEGAR el interrogatorio de parte de la señora Angela Paola Puchigay Cuspocam solicitado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: FIJAR el jueves, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am), para que tenga lugar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

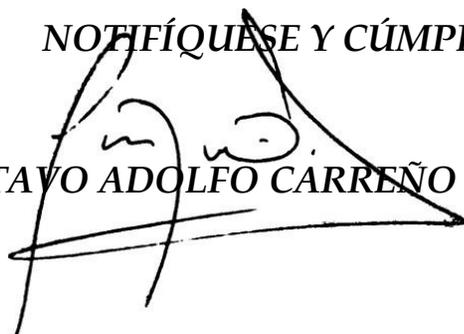
SEXTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

SEPTIMO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00121-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OZUNA
Demandados: JOHAN STICK OLARTE Y DIANA MILENA PULGARIN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora (pdf. 10), por medio del cual se allega el certificado de no entrega de la notificación por aviso y se solicita el emplazamiento de los señores Johan Stick Olarte Y Diana Milena Pulgarín, sin embargo, con el memorial presentado no se allegó la copia cotejada del aviso, ello de conformidad con lo dispuesto en inciso 4 del artículo 292 del C.G.P., por lo cual, el apoderado de la parte actora deberá allegar la copia cotejada del aviso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la copia cotejada del aviso junto con el certificado expedido por la empresa de envíos, de conformidad con consagrado en el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00079-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - ALCALICOOP
Demandados: YENYFER PAOLA SALINAS AHUMADA Y JHON SEBASTIAN
VELANDIA PINZÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 del CGP, designará curador ad litem a la demandada Yenyfer Paola Salinas Ahumada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a Jose Mauricio Romero Corredor abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de la demandada Yenyfer Paola Salinas Ahumada. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00077-00
Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÚBLICO
"COOPTENJO"
Demandados: CESAR GEOVANNI GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 29 de mayo de 2023 (pdf 23) y la solicitud allegada el 15 de junio de 2023 (pdf. 26), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado, y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que "(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: "(...) o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...)", oficiando a la respectiva autoridad. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto ut supra

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00147-00
Causante: HERCILIA GOMEZ GIL
Proceso: SUCESIÓN

Ingresa el expediente con contestación de la demanda por parte del abogado Nelson Jesús Chávez Medina en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Mauricio Apostol Hernández Vega (pdf. 05), por lo que, sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente, si no fuera porque revisado el expediente se encuentra necesario dar aplicación al artículo 132 del CGP, en consideración a lo siguiente:

Mediante el auto de fecha 01 de octubre de 2018 por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Hercilia Gómez Gil, se ordenó de emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso (folio 40, pdf. 01).

En el auto de fecha 7 de noviembre de 2019 (folio 7, pdf. 01), se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor Mauricio Apostol Hernández Vega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

En el auto de fecha 27 de febrero de 2020 (folio 104, pdf. 01) se resolvió en el numeral primero e la mentada decisión designar al abogado Nelson Jesús Chávez Medina como curador ad litem de los herederos indeterminados de Mauricio Apostol Hernández Vega y en el numeral segundo se le concedió el termino de 20 días para que declarara si acepta o repudia la herencia de quienes representa.

Por lo expuesto, se debe indicar que en el auto proferido el 7 de noviembre de 2019 (folio 7, pdf. 01) y en el auto proferido el 27 de febrero de 2020 (folio 104, pdf. 01), se incurrió en un yerro por parte del Despacho al ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Mauricio

Apostol Hernández Vega, así como, al designar Curador Ad Litem a los herederos indeterminados, en atención a que, si bien el artículo 492 del C.G.P. dispone que *“Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda (...)”*, dicha disposición normativa no se puede aplicar en el caso en concreto, toda vez que, ésta solamente procede en los casos en los que se ignore el paradero del asignatario, es decir, procede ante los asignatarios determinados, circunstancia que difiere del sub examine, en atención a que, en el auto de fecha 7 de noviembre de 2019 (folio 7, pdf. 01) se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados y consecuentemente en el auto de fecha 27 de febrero de 2020 (folio 104, pdf. 01) se les designó Curador Ad Litem.

Ahora bien, respecto a la advertencia al Curador Ad Litem contenida en el auto proferido el 27 de febrero de 2020 (folio 104, pdf. 01) de declarar si acepta o repudia la herencia, se tiene que indicar que el despacho incurrió en un yerro en el mentado auto al realizar la dicha advertencia, en razón a que, los Curadores Ad Litem no están facultados para disponer derechos en litigio, ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 56 del C.G.P., normatividad que señala que: *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Corolario a lo expuesto con antelación, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la teoría del antiprocesalismo aplicada en diversa jurisprudencia, la cual determina como excepción a la irrevocabilidad de las providencias los autos manifiestamente ilegales, que por ser tales, no atan al juez ni a las partes¹, por consiguiente, se deberá declarar la ilegalidad del auto de fecha 27 de febrero de 2020 (folio 104, pdf. 01). Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las decisiones contenidas en el auto del 7 de noviembre de 2019 (folio 77, pdf 01), por medio del cual

¹ Sentencia STC4652-2021 Sala de Casación Civil y Agraria reitera sentencias CSJ del 28 de junio de 1979 y sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987.

se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor Mauricio Apostol Hernández Vega, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las decisiones contenidas en el auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se designó Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Mauricio Apostol Hernández Vega, por las razones expuestas *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **24 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2028-00043-00
Causante: MARIA ROSA ELENA LOPEZ DE PAIBA Y JUAN PABLO PAIBA TUTA
Proceso: SUCESIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **CÓRRASE traslado** del trabajo de partición presentado por el partidor designado (pdf 62), por el término común de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00062-00
Causante: JULIA ROSA PEREZ MURCIA
Proceso: SUCESION - INCIDENTE

Ingresa el expediente con objeción a las cuentas presentadas por el secuestre (pdf 19 - cuaderno incidente), por lo cual se procederá como lo indica el artículo 500 del CGP, en concordancia con el artículo 129 *ibidem*, siendo preciso darle el trámite que corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR como incidente la objeción a las cuentas rendidas por el secuestre (pdf 19 - cuaderno incidente), de conformidad los artículos 127 y ss. del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado de la objeción presentada el 8 de junio de 2023 por el apoderado del señor Ricardo Enrique Ramos Rubio, por el término de tres (03) días, esto en aplicación del artículo 129 del CGP (pdf 47).

TERCERO: Una vez fenecido el termino de traslado **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA